



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 502 - 2012-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Raúl David Sánchez Chávez, interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita, y;

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 585-2003-CNM de fecha 23 de octubre de 2003, don Raúl David Sánchez Chávez fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal de Lima en el Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 7 de noviembre de 2003; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 22 de marzo de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Raúl David Sánchez Chávez. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 7 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 2 de julio de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 17 de agosto de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, sobre los aspectos de **conducta**, el magistrado durante el período sujeto a evaluación no registra medidas disciplinarias. Igualmente, no registra cuestionamientos de la ciudadanía ni expresiones de apoyo. En relación a los reconocimientos presentados por el evaluado, registra cuatro, por su participación en diligencias y operativos. Sobre su asistencia y puntualidad a su centro de labores, tampoco se acredita incumplimiento a tales deberes. Con relación al referéndum efectuado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, se advierte resultados favorables, que este Colegiado, asume con ponderación en relación a los demás indicadores de evaluación. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En los registros administrativos y comerciales, no registra información negativa. No tiene participación en personas jurídicas. No registra movimiento migratorio. En calidad de demandante tiene un proceso concluido y en calidad de demandado no registra procesos judiciales en su contra. No adeuda tributos;

**Cuarto:** Sin embargo, registra una denuncia signada con el N° 500-2009 ante la Trigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, la que mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2010 que fluye a fojas 132 de autos, resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal contra Raúl David Sánchez Chávez por presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad y por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado, archivándose definitivamente;

Analizado los actuados, el Consejo Nacional de la Magistratura, consecuente con los precedentes administrativos emitidos, no puede soslayar el comportamiento efectuado por el evaluado durante los hechos ocurridos, es decir, el de sustraerse a pasar el dosaje etílico. Este análisis y valoración del comportamiento del evaluado no significa que el Colegiado vulnere

1

## N° 502 - 2012-PCNM

el principio y garantía constitucional del *ne bis in idem* ni afecte su derecho fundamental al debido proceso, por el contrario, en su condición de Fiscal, representante de la sociedad de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público en la defensa de los intereses públicos y derechos ciudadanos, no debió sustraerse del examen de dosaje ético ante lo dispuesto por la Autoridad Policial; ello demuestra un comportamiento reñido con el artículo 12° del Código de Ética del Ministerio Público, cuando señala como su deber, observar c) buena fe en su trato y conducta general; y, g) cuidar su conducta social y decoro personal por respeto a la función que desempeña;

Además de ello, el Consejo Nacional de la Magistratura al dar cumplimiento a la función constitucionalmente diseñada para ratificar o no a un magistrado sometido a evaluación, lo que hace es renovar o no, la confianza depositada al momento de ser nombrado Juez o Fiscal, por lo tanto, la evaluación considera indicadores objetivos conductuales, los que en el presente caso se encuentran descritos en el atestado policial e investigación fiscal remitida por el Ministerio Público, en el que se advierte que el evaluado pagó los derechos del dosaje ético, pero al llegar a la oficina respectiva y ante el llamado del efectivo policial a cargo, se negó a pasar dicho examen argumentando sus razones, tal como fluye en el expediente; igualmente, se observa el recibo de pago de la papeleta de infracción, lo que ha sido declarado por el evaluado durante su entrevista personal ante el Colegiado;

**Quinto:** Que, en lo que respecta al rubro *idoneidad*, en la calidad de decisiones se evaluaron ocho resoluciones de las cuales obtuvo un total de 10.4 puntos. En el indicador gestión de procesos, se han evaluado siete expedientes que hacen un total de 10.63 puntos. En celeridad y rendimiento, no se asignó puntaje en mérito a la información obtenida por el Ministerio Público explicando que el SIAFT no registra carga producida de los Fiscales Adjuntos, en consecuencia no puede ser calificado. Sobre organización del trabajo del año 2009, obtuvo 1.25 puntos, al haberse declarado extemporáneo la presentación del informe del año 2011. No registra publicaciones. En desarrollo profesional, alcanzó el máximo puntaje. No registra docencia universitaria;

Ahora bien, si bien el magistrado acredita con los demás indicadores de evaluación resultados favorables, este Colegiado considera que en estricta aplicación del test de proporcionalidad o ponderación, la finalidad del proceso de evaluación y ratificación es la de optimizar la impartición de justicia tal como se encuentra señalado en el artículo 67° de la Ley de la Carrera Judicial, y ello sólo se consigue mejorando por una parte la conducta de los magistrados en el cumplimiento de sus deberes éticos y los establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y demás normas jurídicas concordantes y de otro lado, la idoneidad en el desempeño de sus funciones; todo ello, en atención a que no es aceptable que el magistrado en cuestión en su condición cometa infracciones al orden público, que es uno de los bienes más altamente tutelado en respeto a la Sociedad que representa;

**Sexto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Raúl David Sánchez Chávez durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a la conducta en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sétimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 502 - 2012-PCNM

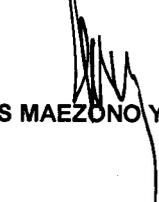
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 17 de agosto de 2012;

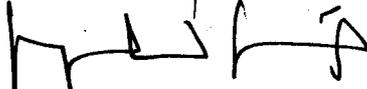
### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a don Raúl David Sánchez Chávez; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial en lo Penal de Lima en el Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ